

LUNES 22 DE ENERO DE 2024
AÑO CXI - TOMO DCCIX - N° 15
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

**La legislatura de la provincia de Córdoba
Sanciona con fuerza de
Ley: 10958**

**MEDIDAS DE EMERGENCIA PREVENTIVAS PARA MITIGAR LA
PROPAGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES/RURALES EN LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA**

Capítulo I

Autoridad de Aplicación

Artículo 1°.- El Ministerio de Seguridad o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 2°.- La Autoridad de Aplicación elaborará un plan integral de prevención contra incendios forestales y/o rurales. Para ello deberá convocar según la necesidad a universidades, al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), bomberos voluntarios, entidades, organizaciones agropecuarias, municipios y comunas, a los fines de generar la implementación en todo el territorio provincial, como así también desarrollar líneas de investigación y realizar el seguimiento a zonas afectadas.

Capítulo II

Comisión Técnica

Artículo 3°.- Créase una Comisión Técnica, como órgano de asesoramiento y asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación, integrada por un representante titular y uno suplente de los Ministerios de Bioagroindustria y Ambiente y Economía Circular, o los organismos que los sustituyan en sus competencias, quienes desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem.

Capítulo III

La Prevención (Picadas y/o Cortafuego)

Artículo 4°.- A los fines de la presente Ley, considérase la siguiente definición: "Picadas Cortafuego: Es una franja de terreno desprovista total o parcialmente de vegetación que tiene el propósito de interrumpir la conti-

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley N° 10958..... Pag. 1
Decreto N° 2443..... Pag. 2

nidad, en el plano horizontal, del material combustible y, por ende, detener o disminuir la velocidad de propagación de incendio".

Artículo 5°.- A los efectos de prevenir los incendios y facilitar las tareas de extinción, la Autoridad de Aplicación estará facultada a elaborar Planes Regionales, priorizar las áreas de intervención, determinar las características de las acciones y generar los convenios pertinentes.

Artículo 6°.- Se deberán realizar picadas cortafuegos y toda aquella acción detallada en el Plan Regional de acuerdo a las características de cada una de las zonas de intervención.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá realizar un relevamiento de las áreas referenciadas y, en función de ello, se detallará en dónde se emplazarán las picadas estratégicamente ubicadas, incluyendo en cada área varios campos o propiedades.

La Autoridad de Aplicación, junto a la Comisión Técnica, determinará de acuerdo al Plan Regional las obligaciones de los propietarios de campos, arrendatarios, aparceros, poseedor, usufructuario y ocupante a cualquier título.

El Gobierno Provincial realizará y mantendrá bajo sus costas las picadas que se realicen en sectores prioritarios y que no cuenten con los medios para su ejecución.

Artículo 8°.- Las picadas deberán ser conservadas por el propietario, arrendatario, aparceros, usufructuario y ocupante a cualquier título, encontrándose obligado a mantener limpias de montes y pasturas combustibles, a excepción de cultivos en estado vegetativo o vegetación espontánea que por sus características no resultaren aptas para su ignición.

Artículo 9°.- La autoridad de aplicación podrá formalizar convenios con los obligados aportando maquinarias, mano de obra, asesoramiento técnico, préstamos, subsidios; fijando plazos de cumplimiento y cualquier otro recurso o trámite que establezca la reglamentación de la presente.



Artículo 10.- Se encuentra prohibido en el ámbito de la Provincia de Córdoba la quema como herramienta de manejo del fuego, salvo autorización de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá vía reglamentaria las condiciones, límites geográficos, oportunidad, y controlará su ejecución.

Capítulo IV Reglamentación

Artículo 11°.- La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, establecerá todo lo referente a la integración, constitución, funcionamiento, control, fiscalización, sanciones y registración de la presente Ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

FDO.: MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO, VICEGOBERNADORA - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

Decreto N° 2443

Córdoba, 28 de diciembre de 2023

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.958, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: MARTÍN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - JUAN PABLO QUINTEROS, MINISTRO DE SEGURIDAD - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



Secretario Legal y Técnico: Fernando Pesci
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650

Cierre de edición: 13hs
Atención telefónica de 8:00 a 14:00 hs.

Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000eso CORDOBA - ARGENTINA

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

boe@cba.gov.ar

[@boesba](https://twitter.com/boesba)

